



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

DICTAMEN

Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la propuesta legislativa
5245/2022-CR	Patricia Juárez Gallegos	Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para promover la celeridad en el Proceso Único
6617/2023-CR	Norma Yarrow Lumbreras	Ley que establece disposiciones para optimizar los procesos de alimentos modificando el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de mayo de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los congresistas presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen, con los votos a favor los congresistas: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Juárez Gallegos, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas y Yarrow Lumbreras**. Votaron en abstención los congresistas: **Balcázar Zelada, Echaíz de Nuñez Izaga y Medina Minaya**. No hubo votos en contra.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

Los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
5245/2022-CR	06/06/2023	08/06/2023	Justicia y Derechos Humanos Mujer y Familia
6617/2023-CR	11/12/2023	14/12/2023	Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 5245/2022-CR tiene por objeto modificar las normas que regula el Proceso Único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, a fin de promover la celeridad procesal.

Bajo ese marco, se propone la modificación de los artículos 164, 164-A, 168, 169, 170, 171, 173 y 175 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, en los siguientes términos:



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

Texto actual	Propuesta de modificación
"Artículo 164.- Postulación del Proceso La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código-Procesal Civil."	"Artículo 164.- Postulación del Proceso La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil. La demanda se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos."
"Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos. La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún	"Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos En el caso de demandas de alimentos, la parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda. Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda. Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada." "Artículo 168.- Traslado de la demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso. En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos." "Artículo 169.- Tachas u oposiciones Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única."	el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada." "Artículo 168.- Traslado de la demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. No se admite reconvención. En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso. En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos." "Artículo 169.- Tachas u oposiciones Las tachas u oposiciones deben formularse antes de la fecha de la audiencia única. Deberán ser acreditadas con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única." "Artículo 170.- Audiencia Admitida la demanda, el Juez fijará una
--	--



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

"Artículo 170.- Audiencia

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación."

"Artículo 171.- Actuación

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia

fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de admitida la demanda, con intervención del Fiscal de familia. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación."

"Artículo 171.- Desarrollo de la Audiencia Única

Iniciada la audiencia única, en el caso de haberse formulado excepciones y/o defensas previas, el Juez requiere al demandado la sustentación oral, y al demandante su absolución, actuándose los medios de prueba. Concluida su actuación, si el Juez declara fundadas las excepciones rige lo dispuesto por el artículo 451° del Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable. Si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente se invita a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Para ello el Juez está facultado para oír la opinión del niño o adolescente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta y emitirá resolución aprobatoria, y tendrá el mismo efecto que una sentencia. Si no hay conciliación, el Juez fija los

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
 sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
 Niños y Adolescentes, para promover la
 celeridad en el proceso único**

*única, a pesar de haber sido emplazado
 válidamente, el Juez debe sentenciar en
 el mismo acto atendiendo a la prueba
 actuada."*

**puntos controvertidos y determinará
 los hechos materia de prueba, en
 base a los alegados en los escritos de
 demanda y contestación de
 demanda, como de los hechos
 expuestos oralmente por las partes
 en la audiencia y de los que el juez
 pueda advertir, en tanto ello garantiza
 el abordamiento integral del
 conflicto. Seguidamente procederá a
 calificar los medios de pruebas
 ofrecidos por las partes. El juez
 puede rechazar aquellas pruebas que
 considere inadmisibles o
 impertinentes, y dispondrá la
 actuación de las cuestiones que
 sobre esta decisión se susciten,
 resolviéndolas en el acto. Deberá
 también considerar como medio de
 prueba el informe técnico del Equipo
 Multidisciplinario y la declaración del
 niño o adolescente según lo
 dispuesto en el artículo 170-B.
 Actuados los medios probatorios, el
 juez otorgará el uso de la palabra a
 las partes para que expresen
 oralmente sus alegatos. Enseguida,
 el Fiscal expone en la misma
 audiencia su dictamen de manera
 oral. El juez puede emitir sentencia
 de manera oral durante la audiencia
 única en su parte resolutive o de
 manera integral, dependiendo de la
 carga procesal o la complejidad de la
 causa.** Si el
 demandado no concurre a la audiencia
 única, a pesar de haber sido emplazado
 válidamente, el Juez debe sentenciar en



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

Artículo 173.- Resolución aprobatoria

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos."

"Artículo 175.- Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica
Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera

el mismo acto atendiendo a la prueba actuada."

Artículo 173.- Reconocimiento de paternidad en audiencia única
Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.

"Artículo 175.- Equipo multidisciplinario, informe social y evaluación psicológica
En el auto admisorio de la demanda, el Juez para mejor resolver, deberá solicitar al equipo multidisciplinario un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad."	social y la evaluación psicológica deben emitir su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad."
--	--

Asimismo, se propone la incorporación de los artículos 167-B y 170-B en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, con la siguiente redacción:

Propuesta de incorporación

"Artículo 167-B.- Contenido del auto admisorio para las otras materias del Proceso Único

El auto admisorio para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, debe contener:

a. Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que deberá ser en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la demanda a las partes.

b. Requerimiento a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y defensas previas que considere, de ser el caso.

c. Orden al Equipo Multidisciplinario para que emita el informe técnico, el cual deberá poner en conocimiento a las partes y del Fiscal cinco (5) días antes de la audiencia.

d. Traslado al fiscal de familia, informándole que su dictamen fiscal será presentado de manera oral durante la audiencia única.

e. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.

El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.

Artículo 170-B.- Audiencia única para las otras materias del Proceso Único
La audiencia única para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:

a. Las establecidas en los incisos a, f y g del Art. 170-A.

b. La audiencia única se graba en audio y video, salvo la declaración del niño o adolescente y la etapa de conciliación.

c. La grabación de la audiencia única se incorpora en el expediente con la finalidad de garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

**d. Las principales actuaciones de la audiencia única son recogidas en un acta.
e. No es necesaria la transcripción íntegra de la grabación de la audiencia."**

Finalmente, la propuesta normativa en su Única Disposición Complementaria establece que se adecue el procedimiento establecido en la presente ley a los procesos en trámite en lo que corresponda, sin afectar el principio de preclusión del proceso.

El Proyecto de Ley 6617/2023-CR propone modificar los artículos 371, 424, 554, 566 y 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, en siguientes términos:

Texto actual	Propuesta de modificación
"Procedencia de la apelación con efecto suspensivo Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código."	"Procedencia de la apelación con efecto suspensivo Artículo 371.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código, con excepción de la apelación de sentencias en los procesos de alimentos."
"Requisitos de la demanda Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se	"Requisitos de la demanda Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: [...] En los procesos de alimentos, la demanda también podrá ser presentada verbalmente y sin la presencia de abogado."



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

"Artículo 554.- Audiencia única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandante cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna."

"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este

"Artículo 554.- Audiencia única [...]"

En los procesos de alimentos, si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y no existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez, de oficio en aplicación del principio del interés superior del niño, fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el Juez dará por concluido el proceso."

"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta de oficio, aunque haya apelación. En este



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. [...]." "Artículo 566-A.- Apercebimiento y remisión al fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal."	caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. [...]." "Artículo 566-A.- Apercebimiento y remisión al fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte, procede a imponer las medidas cautelares específicas previstas en el artículo 642 al 687 del presente Código. En su defecto, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercebimiento expreso, remitirá en un plazo máximo de cinco días copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. [...]."
---	--

Asimismo, se propone la modificación de los artículos 168, 169 y 170 de la Ley 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

Texto actual	Propuesta de modificación
"Artículo 168.- Traslado de la demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste.	"Artículo 168.- Traslado de la demanda Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso. En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos."

"Artículo 169.- Tachas u oposiciones Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única."

"Artículo 170.- Audiencia Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación."

cinco (5) días para que el demandado la conteste. **No se admitirá reconvencción.**

Tratándose de procesos de alimentos, el Juez, en la misma resolución admisoría señala fecha para la audiencia única, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de admitida la demanda. Para otras pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170 de la presente Ley. [...]."

"Artículo 169.- Tachas u oposiciones Las tachas u oposiciones **se formulan antes de la fecha de la audiencia única. Se acreditan** con medios probatorios y **se actúan** durante la referida audiencia."

"Artículo 170.- Audiencia Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal **de Familia. [...]."**

Por último, la propuesta normativa en la Primera Disposición Complementaria Final establece que el procedimiento previsto en la presente Ley se adecúa a los procesos de alimentos en trámite, en todo lo que corresponda, sin afectar el orden y la celeridad procesal.

La Segunda Disposición Complementaria Final regula la adecuación normativa, estableciendo que el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendarios

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

contados a partir de su entrada en vigor, adecúa el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado mediante la Resolución Ministerial 010-93-JUS y la Ley 27337, que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, a lo dispuesto en la presente ley.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final determina que el Poder Judicial establece las acciones que se requieran y los procedimientos correspondientes para dar cumplimiento a la presente Ley.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley Código de los Niños y Adolescentes, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- Decreto Legislativo 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Ley 28439, Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS.

3.2 Legislación Comparada

• Chile

Ley 19880 de 2003, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 7. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

- **Colombia**

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dispuso que a partir del año 2012 se iniciaría una transformación de la función judicial del régimen administrativo que constituyera la oralidad en los procesos como una forma de hacerlos más ágiles y expeditos.

- **Ecuador**

Código Orgánico de la Función Judicial (9 de marzo de 2009)

Art. 20 Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

3.3 Normas Convencionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, artículos 7 y 26
- Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la ONU el 20 de noviembre de 1959, siendo la primera declaración internacional que reconoció los derechos específicos de los niños y la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Principio IV.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, que en su artículo 10 y 11 señala que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

alguna y, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, y que el Estado Peruano ratificó en agosto de 1990 mediante Resolución Legislativa 25278, siendo de carácter obligatorio para los Estados Firmantes.

La Convención pone en relevancia los siguientes principios fundamentales, tales como:

- El interés superior del niño.
- La no discriminación.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- La participación infantil.

El principio del interés superior del niño a propósito de encontrarse regulado en el Estado nacional y supranacional, merece un reconocimiento especial a nivel mundial, por lo que todos los países que se encuentran suscritos tienen la obligación moral y legal de amparar su cumplimiento, dada su condición de norma de Derecho Internacional General.

El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 21 de enero de 1981.

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
5245/2022-CR	1373-2022-2023-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	12/06/2023
	1374-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	12/06/2023
	1375-2022-2023-	Ministerio de Justicia	12/06/2023



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

	CJYDDHH/CR	y Derechos Humanos	
	1376-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	12/06/2023
	1377-2022-2023-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	12/06/2023

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
6617/2023-CR	1177-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	08/01/2024
	1178-2023-2024/CJDDHH-CR	Poder Judicial	08/01/2024
	1179-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	08/01/2024

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

a) El Proyecto de Ley 5245/2022-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D001530-2023-MIMP-SG de fecha 08 de agosto de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe D000692-2023-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual concluye que el Proyecto de Ley 5245/2022-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- La revisión y simplificación del proceso de alimentos es una medida necesaria, a fin de concordar la norma nacional con lo dispuesto en las normas 33, 34 y 36 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y en relación con las medidas de simplificación administrativa en la administración pública.
- Entre modificaciones que propone el proyecto de ley se aprecia el reordenamiento

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

de algunos artículos del Código de los Niños y Adolescentes y la inserción de dos artículos nuevos en el capítulo concerniente al Proceso Único; asimismo destaca la propuesta de que la programación de la Audiencia se efectúe al admitirse la Demanda, sin perjuicio del plazo otorgado a la parte demandada para que conteste la misma y formule excepciones o defensas previas, pero sin que pueda formular reconvencción. Como consecuencia de ello, es posible que se reduzca el tiempo de los actos procesales, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa de la parte emplazada.

- Bajo ese marco, la modificación normativa favorecería el cumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre continuar efectuando el máximo esfuerzo por garantizar que el niño, niña y adolescente reciba los alimentos necesarios para su supervivencia y desarrollo, mejorando las condiciones de acceso a la justicia y la pronta atención de lo demandado.

Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio 0686-2023-DP/PAD de fecha 15 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo concluye que el Proyecto de Ley 5245/2022-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- Las modificaciones que se plantean se encuentran dentro de las atribuciones del Congreso de la República. No obstante, respecto a la presentación de la demanda a través de la Mesa de Partes virtual, se recuerda que en el Informe de Adjuntía 14-2020-DP/AAC, la Defensoría del Pueblo recomendó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, habilitar casillas electrónicas especiales con el propósito que se habilite el uso de las mesas de partes electrónicas a las partes, considerando que en dicho proceso no se requiere de la defensa de un abogado¹. En dicho informe se identificaron diversos casos en los que se declaró en rebeldía al demandante; por ello, se considera positivo que se propongan otros métodos de notificación de la demanda, con la finalidad de salvaguardar las garantías de ambas partes procesales y evitar futuras nulidades.
- De otro lado, se recomienda que la propuesta tenga en consideración el Convenio

¹ Informe de Adjuntía N° 14-2020-DP/ACC, p. 47. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Informe-deAdjunt%C3%ADa-014-2021-El-proceso-de-alimentos-en-el-contexto-de-emergencia-sanitaria.pdf>.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

Específico 0008 de Cooperación Interinstitucional que ha suscrito el Poder Judicial del Perú y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos², el cual facilita a los jueces acceder de forma rápida al perfil económico del demandado/a en un proceso de alimentos.

- Finalmente, se sugiere sustentar la necesidad de que las audiencias únicas de los procesos tramitados bajo la vía procedimental del Proceso Único sean grabadas en video e incorporadas en el expediente, salvo el proceso de alimentos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 538-2024-JUS/SG de fecha 19 de febrero de 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Informe 005568-2023-JUS/DGDPAJ, elaborado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, el cual concluye que el Proyecto de Ley 5245/2022-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 164 del CNA.** Las mencionadas medidas se vienen utilizando en diversos procesos (entre otros, los procesos sobre alimentos) siendo adecuadas para facilitar y agilizar la elaboración y presentación de demandas. La ventaja del uso de formatos es que facilita la sistematización de la información que contiene, pero presenta la desventaja de que ello podría limitar la presentación de argumentación por parte de los justiciables. No obstante, se considera que es una medida adecuada y contribuye a hacer eficaces las medidas procesales de las *"Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"*, en lo que al uso de formularios se refiere.
- **Con relación a la propuesta de modificación del artículo 164-A del CNA.** Se propone eliminar el primer párrafo del texto vigente y se añade una frase en la primera línea de este que pasaría a ser el primero. La mencionada frase precisa una condición adicional para la postulación del proceso de alimentos; la misma está contenida en el texto vigente (del artículo), pero al retirarse el primer párrafo de este resulta adecuada la precisión.
- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 168 del CNA.** La modificación está destinada a impedir que los demandados puedan reconvenir en el proceso

² Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 0001-2022-P-CE-PJ. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/4309492-convenio-especifico-n-008-de-cooperacion-interinstitucionalentre-la-sunarp-y-el-poder-judicial-del-peru>.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

único. De prohibirse la reconvencción en un proceso, esto no impediría que la parte que crea que tiene fundadas razones para oponer sus pretensiones a quien lo demanda ahora, pueda presentar su propia demanda en otro órgano jurisdiccional. Con esto, se estaría contraviniendo el principio de economía y celeridad procesales a que hace referencia el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente; pero esto se haría en beneficio del "*Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente*". Por tanto, la modificación propuesta para el artículo 168 podría considerarse como lesivo para los derechos de los demandados; sin embargo, frente al Interés Superior del Niño, prevalece éste. Adicionalmente, permitir reconvencciones en este tipo de procesos tendría como efecto un mayor tiempo de duración de estos con evidente perjuicio de niños y adolescentes.

- **En relación con la propuesta de modificación del artículo 169 del CNA.** Resulta adecuado, a fin de que la parte que lo desee tome conocimiento de esta y pueda preparar los argumentos que considere necesarios para la defensa de sus derechos.
- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 170 del CNA.** Con relación a la parte inicial de la propuesta, esto es, del primer párrafo, esta resulta ser coherente con la finalidad de la norma, a fin de coadyuvar a la celeridad del proceso. Al respecto, cabe precisar que, en la línea de tiempo, primero se produce la admisión de la demanda que su contestación. Siguiendo el mismo razonamiento, la segunda modificación, referida al hito a considerar para determinar el plazo máximo de fijación de fecha de la audiencia, esta no resulta coherente con la finalidad del proyecto, ya que, temporalmente, la recepción de la demanda es anterior a la admisión; de este modo consideramos que, en este extremo, se debe preservar lo que establece el texto vigente:

Admitida la demanda, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal de familia. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

En cuanto a la inclusión para aclarar que el Fiscal que debe intervenir es el de Familia, ello resulta adecuado.

- **Con relación a la propuesta de modificación del artículo 171 del CNA.** En la propuesta modificatoria de este artículo, se establecen disposiciones que coadyuven a la celeridad del proceso.
- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 173 del CNA.** La propuesta modificatoria introduce un cambio total de este artículo. Si se produjera la modificación en los términos propuestos se eliminaría la regulación de la continuación de audiencia, generando un vacío que complicaría el normal



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

desarrollo del proceso. Por lo que, se considera que debe mantenerse el artículo 173 vigente con la única modificación de su sumilla. En adición a ello, el texto que se propone para reemplazar al vigente artículo 173 debería convertirse en el 173-B.

- **Con relación a la propuesta de modificación del artículo 175 del CNA.** La propuesta de modificación de este artículo coadyuva a la celeridad del proceso en la medida que adelanta el momento de solicitud de informes al equipo multidisciplinario, estableciendo que debe realizarse en el auto admisorio y ya no después de recibir la contestación de la demanda. Por otro lado, dispone la obligación de pedir el informe social, el mismo que en la versión vigente es opcional. Se considera acertada esta última modificación porque el informe social es una herramienta valiosa para la toma de decisión en estos procesos.
- **Sobre la propuesta de incorporación del artículo 167-B al CNA.** En este artículo se propone el contenido del auto admisorio para las otras materias del Proceso Único con excepción del proceso de alimentos, con lo cual lo configura como concordante con las modificaciones propuestas para los artículos que se ha venido reseñando.
- Finalmente, **sobre la propuesta de incorporación del artículo 170-B al CNA.** En este artículo se proponen las reglas de cómo debe llevarse una audiencia única para las otras materias del Proceso Único con excepción del proceso de alimentos. Al igual que en la inclusión anterior, esta inclusión guarda concordancia con los cambios que pretende introducir el proyecto de ley objeto de análisis.

Bajo este marco, los cambios propuestos apuntan a tener un proceso más célere, lo cual resulta beneficioso para la protección y efectiva realización de los derechos de los niños y adolescentes; así mismo, contribuyen a dar cumplimiento a obligaciones que nuestro país ha asumido frente organismos multilaterales, en materia de protección de los derechos de niños y adolescentes.

Poder Judicial

Mediante el Oficio 001428-2024-SG-CS-PJ de fecha 09 de abril de 2024, el Poder Judicial remite el Informe 000102-2024-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 5245/2022-CR, **resulta favorable por las siguientes consideraciones:**

- La Constitución Política del Perú reconoce la protección especial al niño y al adolescente. El menor de edad, por su falta de madurez física y mental, requiere de una protección especial por parte del Estado y de la comunidad. Dicho principio,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

el de la protección especial, fue reconocido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

- En esa línea, se agrega que, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en el artículo 3, el principio del interés superior del niño, el cual indica lo siguiente: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá dicho interés"*.
- Así, la Observación General 14, sobre la aplicación del principio del interés superior del niño, aprobada por el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, señala que el objetivo principal de la citada observación general se da en función de lo siguiente: *"a) La elaboración de toda medida de aplicación adoptadas por los gobiernos; b) Las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto"*.
- De este modo, el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, incorporó los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo el principio del interés superior del niño. Por ello, se diseñó un proceso especial denominado "Proceso Único".
- En relación con lo anterior, cabe destacar que, sobre la materia de alimentos, en el 2023, ingresaron al Poder Judicial 135 205 procesos, lo que representa un promedio de 22.4 % de los casos en materia de familia; sobre tenencia, 13 859 procesos, lo que representa un promedio de 2.5 %; y, sobre régimen de visitas, 3 731 procesos, lo que representa 0.7 %. El porcentaje de carga de las tres materias señaladas representa el 25.6 % del total de casos ingresados en materia de familia en el 2023.
- Por lo que, las propuestas de modificación objeto de estudio, podrán contribuir en agilizar las materias señaladas para una mejor atención a los ciudadanos.

b) El Proyecto de Ley 6617/2023-CR, ha recibido la siguiente opinión:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000269-2024-MIMP-SG de fecha 14 de febrero de 2024, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe D000095-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N°

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

D000013-2024-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales concluyen que el Proyecto de Ley 6617/2023-CR, **resulta favorable con las siguientes recomendaciones:**

- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 371 del CPC.** Se sugiere revisar la ubicación de la propuesta, específica al proceso de alimentos.
- **Con relación a la propuesta de modificación del artículo 424 del CPC.** Se considera favorable para el logro de esta finalidad, que se permita la presentación oral de la demanda ante el juez; sin embargo, siendo un derecho de la parte demandante de los alimentos que no se le exija firma de abogado/a para formular su demanda, según el inciso 10 del artículo 424 del C.P.C., en el mismo sentido debe indicarse como derecho de la parte demandante interponer su demanda oral sin la presencia de abogado, para lo cual se propone el texto siguiente:
[...] *"En los procesos de alimentos, la demanda también puede ser presentada en forma oral, para lo cual tampoco es exigible la presencia de abogado."*
- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 554 del CPC.** Es necesario que se aclare la finalidad de la misma, en especial cuando señala *"si no existen medios probatorios suficientes para resolver"*, lo que puede resultar dilatorio o perjudicial para la parte demandante que representa los intereses del niño, niña o adolescente y su necesidad urgente e inmediata de satisfacer el incumplimiento de su *"acreencia alimentaria"*, por lo que es necesario que se precise objetivamente en qué casos se puede considerar *"insuficiente un medio probatorio para resolver"*. Asimismo, cuando el proyecto de ley propone que *"si en la nueva fecha tampoco concurren, el Juez dará por concluido el proceso"*, no señala las posibles consecuencias de este acto, lo cual debe precisarse.
- **Con relación a las propuestas de modificación de los artículos 566 y 566-A del CPC.** Resulta necesario que se revise la propuesta en función de la naturaleza del procedimiento cautelar, regulado en el artículo 635 y siguientes del C.P.C., específicamente cuando señala la protestad del juez de imponer medidas cautelares.
- **Sobre la propuesta de modificación del artículo 168 del CNA.** Se considera que establecer un plazo, e incluso no admitir la reconvencción, pueden aportar a una pronta resolución de los procesos por alimentos; lo que implicaría una mayor trascendencia de la audiencia única, en donde tendrían que resolverse las pruebas, alegatos y defensas previas que pueda presentar la parte demandada.
- **Finalmente, con relación a la propuesta de modificación del artículo 170 del CNA.** El proyecto de ley debe sustentar en su exposición de motivos la necesidad de asignar un curador procesal al demandante que no concurre a la audiencia, ya

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

que dicha posibilidad no se contempla actualmente en el C.N.A. ni en los supuestos de designación mencionados en el artículo 61 del C.P.C., advirtiendo que su sola designación puede significar mayor dilación en el plazo de resolución de dicho proceso; por lo que se recomienda que frente a la inconcurrencia de la parte demandante a la Audiencia Única, se asegure la continuidad del proceso, en función del interés superior del niño, niña y adolescente, pudiendo recurrirse a la figura de la representación procesal, regulada en el artículo 561 del C.P.C., o establecer efectos similares a la declaración de rebeldía del demandado, según los artículos 459, 460 y 461 del C.P.C.

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

6.1 Análisis técnico legal

El Proyecto de Ley 5245/2022-CR tiene por objeto modificar las normas que regulan el Proceso Único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, a fin de promover la celeridad procesal.

En esa misma línea, el Proyecto de Ley 6617/2023-CR establece disposiciones para optimizar, en específico, los procesos de alimentos, modificando para ello, el Código Procesal-Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337.

Al respecto, corresponde precisar que, ambas propuestas encuentran su principal sustento en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) "*³. Y, en el artículo 4 que reconoce *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...) en situación de abandono. (...) "*⁴.

De igual forma, las propuestas se fundamentan en el artículo 6 de la Norma Constitucional, la misma que menciona *"(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (...) "*⁵.

En atención a ello, es importante tener en cuenta que el artículo 55 de la

³ Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

Constitución Política del Perú, establece que *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*⁶. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el numeral 1 del artículo 3, sobre Derechos Protegidos, lo siguiente:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*⁷.

Siguiendo esa lógica, en el Perú, de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*. Por tanto, como sujetos de derecho, los niños, niñas y adolescentes ameritan atención y protección especial y prioritaria en todos los espacios donde se desarrollan.

En base a lo anterior, resulta conveniente señalar que el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el compromiso de los Estados Parte, entre los cuales se encuentra el Estado peruano, de *"asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*⁸.

Asimismo, es importante tener en consideración que el artículo 4 de la citada Convención determina que *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas*

⁶ Ibidem.

⁷ Véase: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child#:~:text=Art%C3%ADculo%2027,-1.&text=A%20los%20padres%20u%20otras,para%20el%20desarrollo%20del%20ni%C3%B1o.>

⁸ IDEM.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

*hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional*⁹.

Se agrega que, en su artículo 27, Convención sobre los Derechos del Niño establece:

"1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

*4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (...)"*¹⁰.

Por tanto, si bien nuestro sistema normativo prevé mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través, por ejemplo, del Proceso Único señalado en el Código de los Niños y Adolescentes, a cargo del Juez de Paz Letrado o del Juez de Paz en los casos de entroncamiento familiar acreditado¹¹; no obstante, de conformidad con al compromiso asumido por el Perú al suscribir y ratificar la Convención sobre Derechos del Niño¹², el país debe continuar avanzando hacia la constante mejora de su sistema normativo de promoción y protección del ejercicio de estos derechos, disponiendo todas las medidas jurídicas apropiadas para darles efectividad, otorgando a estas personas en condición de especial vulnerabilidad, protección especial.

Por lo expuesto hasta aquí, la problemática en torno a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes refleja una serie de desafíos que comprometen la efectividad de la protección por parte del Estado. A pesar del marco legal ya establecido tanto a nivel constitucional nacional e internacional, la realidad jurídica presenta obstáculos notables. Por lo que, se considera necesario como parte de la reforma del sistema de justicia, teniendo en consideración, además, la excesiva

⁹ IDEM.

¹⁰ IDEM.

¹¹ CNA.- artículo 96, 160 y 161.

¹² CDN, artículo 1.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

carga procesal que tienen los juzgados de familia a nivel nacional, establecer nuevas fórmulas que permitan flexibilizar la dinámica procedimental.

Para ello, se debe actualizar la parte normativa procesal vigente para dotar de celeridad al trámite procedimental y en especial al desarrollo de la audiencia única, ello en concordancia con el principio del interés superior del niño, promoviendo así, una administración de justicia más ágil y accesible, a través de medidas como la flexibilización, el informalismo, la economía procesal, entre otros, que permitan evitar posibles afectaciones a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Comisión considera que las iniciativas legislativas son atendibles, mayor aún, si se tiene en consideración que las modificaciones propuestas contribuirán a permitir juicios más céleres, por tanto, decisiones judiciales más tempranas, en consecuencia, contribuirán también, a la reducción de la carga procesal por parte del Poder Judicial.

En esa línea, cabe destacar que las propuestas normativas resultan congruentes con la Constitución Política del Perú, la Ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este marco, es que consideramos que para la aprobación de los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

6.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Dada la alta demanda de procesos de alimentos en nuestra sociedad, y con ello la falta de efectividad inmediata, causando problemas en el alimentista en cuanto al cumplimiento de las obligaciones por parte de sus progenitores, es de imperiosa necesidad la reforma de ciertas normas relacionadas a esta, que permitan la celeridad procesal, así como, su ejecución.

Al respecto, el proceso de alimentos se rige tanto por el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, sin embargo, para ambos casos, la ejecución de la sentencia se regula por las normas del Código Procesal Civil.

Del análisis realizado, se advierte que las propuestas legislativas guardan concordancia con las políticas públicas elaboradas por el Estado Peruano sobre

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

temas de niñez y adolescencia que orientará la acción del Estado en sus tres niveles de gobierno al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

6.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El 7 de agosto del año 2000, se publicó Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, la misma que regula cómo se lleva a cabo el denominado Proceso Único, siendo competente el juez de Paz Letrado, conforme lo señala el artículo 96 de la norma acotada, y el juez de familia, cuyas atribuciones están reguladas en el artículo 137.

El antecedente del Proceso Único se halla en el Proceso Sumarísimo del Código Procesal Civil. Se trata de la adecuación, de este último proceso, a los casos litigiosos vinculados a los niños y adolescentes, reflejado en los artículos del 546 al 607 del cuerpo normativo antes mencionados.

En ese marco, los proyectos de ley materia del presente dictamen, se encuentran en consonancia con la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 6. Asimismo, están orientados a buscar soluciones inmediatas ante procesos anquilosados, por cuanto, lo que se plantea son la modificación e incorporación de artículos para otorgar mayor celeridad al Proceso Único, específicamente a los procesos de alimentos.

Estas iniciativas propuestas, también guarda concordancia con la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2023, que orientará la acción del estado a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, artículo 1 del Decreto Supremo 008-2021-MIMP.

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen realizaremos un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
----------------------	------------------	--------------------

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial	Se fortalece el ordenamiento jurídico para optimizar el Proceso Único y dotar de celeridad a los procesos, otorgando a los niños, niñas y adolescentes la protección y el cuidado necesario para su desarrollo y bienestar Se materializa la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño	Se promueve la tutela jurisdiccional efectiva relacionada con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes Contribuye a la reducción de costos de los procesos Coadyuva a la reducción de la carga procesal y reduce la dilación procesal
Ciudadanía	Se fortalece su acceso a la justicia Confianza en el sistema de administración de justicia	El Estado cumple su rol constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes Se contribuye a mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, las iniciativas legislativas no ocasionan gasto al Estado. Por el contrario, contribuyen a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los niños, niñas y adolescentes, de esta forma, tutelar el respeto de sus derechos constitucionales, y en aplicación del principio del interés superior del niño, dar cumplimiento a las obligaciones.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27337, LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROMOVER LA CELERIDAD EN EL PROCESO ÚNICO

Artículo 1. Modificación de los artículos 164, 164-A, 168, 169, 170, 171, 173 y 175 de la Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 164 -incorporando un párrafo segundo-, 164-A -párrafos primero y segundo-, 168 -párrafo primero-, 169, 170 -párrafo primero-, 171, 173 y 175 de la Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Postulación del proceso

[...]

~~La demanda se presenta por escrito a través de la mesa de partes física o de manera virtual, digitalizada, a través de la mesa de partes electrónica. La demanda también se puede presentar por escrito, de manera alternativa, en formulario impreso o digitalizado.~~

Artículo 164-A. Postulación del proceso de alimentos

~~La demanda se presenta por escrito a través de la mesa de partes física o de manera virtual, digitalizada, a través de la mesa de partes electrónica. La demanda también se puede presentar por escrito, de manera alternativa, en formulario impreso o digitalizado proporcionado por los juzgados.~~

En el caso de la demanda de alimentos, la parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

[...]

Artículo 168. Traslado de la demanda

Admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. **No se admite reconvencción.**

[...]

Artículo 169. Tachas u oposiciones

Las tachas u oposiciones se **formulan antes de la fecha de la audiencia única. Se acreditan con medios probatorios y se actúan durante dicha audiencia.**

Artículo 170. Audiencia

Admitida la demanda, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes **de recibida la demanda, con intervención del fiscal de familia.**

[...]

Artículo 171. Desarrollo de la audiencia única

171.1. La audiencia única se desarrolla bajo la siguiente secuencia de actuaciones:

- a) **Iniciada la audiencia única, en el caso de haberse formulado excepciones o defensas previas, el juez requiere al demandado su sustentación oral, y al demandante su absolución, actuándose los medios de prueba. Concluida su actuación, si el juez declara fundadas las excepciones rige lo dispuesto por el artículo 451 del Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable. Si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente invita a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Para ello, el juez está facultado para oír la opinión del niño o adolescente.**
- b) **Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta, el juez emite resolución aprobatoria que tendrá el mismo efecto que una sentencia.**
- c) **Si no hay conciliación, el juez fija los puntos controvertidos y determina los hechos materia de prueba sobre la base de lo alegado en los escritos de la demanda y de la contestación de demanda, así como de los hechos expuestos oralmente por las partes en la audiencia y de los hechos que el juez pueda advertir, a fin de garantizar un enfoque integral del conflicto.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

- d) Seguidamente, el juez procede a calificar los medios de prueba ofrecidos por las partes. El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles o impertinentes, y dispone la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Asimismo, debe también considerar como medio de prueba el informe técnico del equipo multidisciplinario y la declaración del niño o adolescente según lo dispuesto en el artículo 170-B.
- e) Actuados los medios probatorios, el juez otorga el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente sus alegatos. Enseguida, el fiscal expone en la misma audiencia su dictamen de manera oral.
- f) Finalmente, el juez puede emitir sentencia oralmente durante la audiencia única en su parte resolutive o de manera integral dependiendo de la carga procesal o de la complejidad de la causa.

171.2. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Artículo 173. Reconocimiento de paternidad en audiencia única

Si durante la audiencia única el demandado acepta la paternidad del niño o adolescente, el juez tendrá por reconocido al hijo. Para tal efecto, envía a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.

Artículo 175. Equipo multidisciplinario, informe social y evaluación psicológica

En el auto admisorio de la demanda, el juez, para mejor resolver, debe solicitar al equipo multidisciplinario un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica, si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben emitir su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 167-B y 170-B a la Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Se incorporan los artículos 167-B y 170-B a la Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, con la siguiente redacción:

"Artículo 167-B. Contenido del auto admisorio para otras materias del proceso único

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, para promover la celeridad en el proceso único

167-B.1. El auto admisorio para otras materias del proceso único, con excepción del proceso de alimentos, debe contener:

- a) La fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que debe ser en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de notificada la demanda a las partes.
- b) El requerimiento a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y defensas previas que considere, de ser el caso.
- c) La orden al equipo multidisciplinario para que emita el informe técnico, el cual debe poner en conocimiento de las partes y del fiscal cinco días antes de la audiencia única.
- d) El traslado al fiscal de familia, informándole que su dictamen fiscal es presentado de manera oral durante la audiencia.
- e) Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.

167-B.2. El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en sus domicilios reales y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o mediante aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.

Artículo 170-B. Audiencia única para otras materias del proceso único

La audiencia única para otras materias del proceso único, con excepción del proceso de alimentos, se rige por las siguientes reglas:

- a) Las reglas establecidas en los literales a, f y g del artículo 170-A.
- b) La audiencia única se graba en audio y video, salvo la declaración del niño o adolescente y la etapa de conciliación.
- c) La grabación de la audiencia única se incorpora en el expediente con la finalidad de garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.
- d) Las principales actuaciones de la audiencia única son recogidas en un acta.
- e) No es necesaria la transcripción íntegra de la grabación de la audiencia".

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de procesos en trámite

Los procesos en trámite se adecuarán a las modificaciones dispuestas en la presente ley en lo que les correspondan sin alterar el principio de preclusión del proceso.

Dese cuenta
Sala de Comisión.
Lima, 3 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 15:47:28-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 10:58:25-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 15:52:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 16:40:03-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 17:29:26-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 16:23:10-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 14:48:47-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 14:50:11-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2024 12:48:58-0500

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
5245/2022-CR y 6617/2023-CR que, con texto
sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley
27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los
Niños y Adolescentes, para promover la
celeridad en el proceso único**



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 11:03:57-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 16:37:24-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 12:58:58-0500

MP interno

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 16:53
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 52c1fc3a255d3583dfb3e34633501b55.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5245/2022-CR y 6617/2023-CR, en su Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de mayo de 2024, acordó por MAYORÍA, con la dispensa del acta. Saludos cordiales Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-05-08 16:52:50

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.